



FUNDEPS

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO
DE POLÍTICAS SUSTENTABLES

documento de trabajo | FUNDEPS 

Leyes de Acceso a la Información Pública en Argentina

El documento destaca los aspectos más importantes relacionados al derecho de acceso a la información pública en los distintos distritos de Argentina (Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Franco Rodríguez Santillán

**DOCUMENTO DE
TRABAJO 1/2017**

Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables

Artigas 120, 6to I, Córdoba (CP X5000KVD)

Córdoba, Argentina

info@fundeps.org · +54-351-4290246

Mayo de 2017

Tabla de contenidos

Resumen Ejecutivo.....	2
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	3
Buenos Aires	3
Catamarca	4
Chaco	5
Chubut.....	5
Córdoba	6
Corrientes.....	7
Entre Ríos.....	8
Formosa	9
Jujuy	9
La Pampa.....	10
La Rioja.....	10
Mendoza	11
Misiones.....	11
Neuquén.....	12
Rio Negro.....	12
Salta	13
San Juan	14
San Luis.....	14
Santa Cruz.....	15
Santa Fe	15
Santiago del Estero	16
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.....	17
Tucumán	18

Resumen Ejecutivo

En el presente documento se podrá encontrar información acerca de las leyes –de tenerlas y caso contrario se aclarará- de acceso a la información pública en los distintos distritos de Argentina (Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Para esto, se destacarán los aspectos más importantes relacionados al derecho de acceso a la información pública.

El propósito general del trabajo, además de la sistematización de la información, es el de fotografiar la realidad argentina en lo que respecta al acceso a la información pública. Argentina, formando parte de la Alianza para el Gobierno Abierto (OGP por sus siglas en inglés) desde el año 2012, va por su tercer plan de acción nacional (NAP) y recién a finales del año 2016 logró contar con una ley de acceso a la información pública. Dicha ley, reglamentada parcialmente en este momento, solo es aplicable al poder ejecutivo nacional e invita a las provincias a su adhesión una vez que la misma comience a regir.

Mientras tanto, el panorama del acceso a la información en nuestra nación es bastante desparejo. Al momento que algunos distritos cuentan con leyes completas y cuyo ámbito de aplicación llega a los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial); otros no reconocen el derecho de acceso a la información ni en sus constituciones.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuenta con una nueva ley de Acceso a la Información: Ley 5784 (La ley Anterior "104/98" data de 1998). Esta ley consagra a toda persona el derecho de acceso a la Información Pública, **SIN NECESIDAD DE DECLARAR UN INTERÉS LEGÍTIMO, SUBJETIVO U OTROS**. Asimismo, están obligados a dar información todo ente perteneciente al Gobierno de la Ciudad, tanto los tres Poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) como así también cualquier ente, autónomo o no, que haya recibido aportes o subsidios de cualquier tipo procedente del Gobierno de la Ciudad (Organizaciones Empresariales, Sindicatos, Partidos Políticos, etc.).

Esta ley debe entenderse, según su Art. 2, en conformidad con la Constitución Nacional, la de la Ciudad de Buenos Aires, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y pactos, convenciones y otros acuerdos internacionales sobre derechos humanos suscriptos por el país.

Asimismo, establece las condiciones en las que debe garantizarse el derecho, tales como Gratuidad, Premura, Plazos establecidos, responsabilidades, etc. También, la ley habla del principio de **Transparencia Activa** en sus Art. 17 y 18. Sin embargo, la ley tiene algunas limitaciones, establecidas en el Art. 35.

Link: <http://www.cedom.gov.ar/leyes.aspx>

Buenos Aires

En el caso de la Provincia de Buenos Aires, el acceso a la información Pública está garantizada ya desde la ley máxima a nivel Provincial, su constitución. Esto puede verse en el Art. 12 Constitución Provincial (CP en adelante) en el que establece que **todas las personas en la provincia gozan del derecho "a la información y a la comunicación"**. Asimismo, El Art 28 CP muestra un enfoque específico para el que puede usarse el derecho al acceso a la información; establece el derecho a recibir "adecuada información" para poder defender el medio ambiente, los recursos naturales y culturales. Del mismo modo, el Art 38 confiere el mismo derecho en pos de la protección de los consumidores y usuarios para la protección de su salud, seguridad e intereses económicos. Además, el Art 59 inc. 2 otorga a los Partidos Políticos, en su calidad de instituciones fundamentales del sistema democrático, el acceso a la información pública.

Si bien la ley 12.475 habla del reconocimiento del derecho al acceso a la información pública a aquellas personas (físicas o jurídicas) con INTERÉS LEGÍTIMO, requisito que se presta a discrecionalidades, el decreto 2.549 –reglamentario de la ley- establece en el Art. 1 que TODA PERSONA tiene derecho al acceso de documentos administrativos (Concepto definido en el Anexo I, Cap. I, Art 3) de naturaleza pública de todo ente que funcione bajo la **jurisdicción del Poder Ejecutivo**.

Links:

Constitución: <http://www.htc.gba.gov.ar/images/legislacion/ConstitucionBsAs.pdf>

Ley: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-12475.html>

Decreto: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/04-2549.html>

Catamarca

En la Provincia de Catamarca, el derecho de acceso a la información pública está garantizada ya desde la constitución en su art. 11 (reformada en 1895) y en la ley N° 5336, que reglamenta al artículo de la carta magna.

Es así que el art. 11 reza que *“La libertad que antecede comprende el libre acceso a las fuentes de información. Prohíbese el monopolio de la Información gubernativa y el funcionamiento de oficinas de propaganda de la labor oficial”*, siendo clara la idea de transparencia presente en la constitución.

Por otra parte, la ley N° 5336 publicada en el Boletín oficial en septiembre 2011, aclara que se tiene derecho a acceder tanto a la información pública como a la “Información Pública Ambiental” con el fin de lograr una mayor participación ciudadana en asuntos de interés público.

Asimismo, en su art. 2, establece la diferencia entre los tipos de información (imponiendo limitaciones a este derecho): se especifica que tanto la información “Confidencial” –información personal y privada de los individuos- y la Clasificada –aquella que pudiera generar perjuicios ‘razonablemente’ –concepto que se presta a ambigüedades, no están contempladas dentro de este derecho. Esta última podrá ser accedida solo ante aquellos que están legalmente habilitadas para hacerlo. Del mismo modo, en el art. 8 se establecen otras excepciones al derecho de acceso a aquella información que pudiera hacer peligrar el sistema financiero, secretos financieros/económicos/científicos/etc., datos personales que pudieran ir en contra de la intimidad y el honor, aquellas que pudieran afectar una estrategia judicial, entre otras.

Por otra parte, el Art.3 establece que toda persona –física o jurídica- tiene el derecho a solicitar y recibir información pública de una lista de órganos establecidos en ese mismo artículos, entre los que se encuentran los tres poderes del Estado provincial, las municipalidades, empresas estatales o mixtas, entes que reciban financiación del erario público, etc.

El art 5. Establece además la gratuidad de dicha información –poniendo como único precio el costo operativo que significa proporcionar la información-, y aclara que no hará falta para el solicitante demostrar interés legítimo.

Los plazos y la denegatoria, en tanto, están establecidas en el Art.6, en el que se establece un plazo de 30 días hábiles, prorrogables por 15 más, con la debida notificación y justificación, afirmando que tanto la ambigüedad como el silencio pueden ser interpretadas como denegatoria. En caso de ser injustificada la prorroga u obstaculizado este derecho de cualquier forma, el Art.7 establece las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Links

Constitución: <http://bit.ly/2q3BkZX>

Ley N°5336: <http://bit.ly/2pZKSXT>

Chaco

La ley Nro. 6431 sancionada por la Cámara de Diputados de Chaco establece en el Art. 1º, el derecho de acceso a la información pública de calidad, veraz, gratuita y oportuna para todas las personas, físicas o jurídicas, de los Poderes, empresas y organismos que formen parte del Sector Público Provincial.

Algo novedoso con respecto a esta ley, es que en su Art. 2º, establece la obligatoriedad por parte del Estado de la publicidad de dicho derecho, para fomentar su ejercicio.

El art. 3º, en tanto, establece los alcances de la ley, contemplando a 'toda información disponible' al momento de realizado el pedido, quitándole al órgano la obligación de producir o crear la información faltante, pero obligándolo a expresar que dichos datos no se encuentran disponibles.

Por otra parte, el Art. 4º Establece un plazo de 15 días, prorrogable por el mismo término, siempre que sea notificado al solicitante y debidamente justificado. Si dicha justificación no ocurre o no es correcta, el Art.8 establece las responsabilidades de los funcionarios públicos que obstaculicen el derecho. Las denegatorias, tanto infundadas –o silencio- como las fundamentadas, se encuentran expresadas en los artículos 6º y 7º, respectivamente.

Los límites a este derecho se encuentran explicitados en el Art. 9º, en una larga lista entre los que se encuentran algunos como el secreto bancario, profesional, industrial, personal, entre otros.

Link: <http://bit.ly/2pCtZPt>

Chubut

La provincia de Chubut establece en el Art. 13 de su Constitución establece el carácter de público a todos los actos de los Poderes del Estado, como así también sus entes autárquicos o descentralizados o cualquier organización perteneciente al mismo. Luego, agrega que la forma de publicación y acceso a la información deben ser reglamentados por una ley a tales efectos, contemplando también como "falta grave" a la obstaculización de dicho derecho por parte de funcionarios públicos.

Es así que la ley I-Nº156 (previamente la ley 3764) es la ley que viene a reglamentar el Art. 13 de la constitución, estableciendo el ámbito de su aplicación en el art. 1º (el mismo que establece el Art. 13 de la Constitución Provincial).

El Art 2º en tanto, aclara que todos los Habitantes de la Provincia tienen el derecho de acceso a la información (excluyendo a los no habitantes), sin necesidad de declarar el motivo del pedido de información (o interés legítimo).

Asimismo, se establece en el Art. 3º la obligatoriedad de todo funcionario o magistrado público, en un plazo de 2 días (en el caso de información simple) y 10 días (en el caso de informes con identificación de fuentes de información pública). También, se declara como "denegatoria tácita" cuando no hubiera respuesta o no se facilitare la información requerida. Luego, en el Art. 4 se establece que el costo de reproducción de la información corre por cuenta del.

Las limitaciones a esta ley están señaladas en el Art. 5º: estas limitaciones van desde aquellas que incluyan información personal que pudiera 'afectar el honor' de alguien, la información declarada 'secreta' o 'reservada' por resolución administrativa, con su debida justificación. Del mismo modo, los sumarios administrativos en ciertas etapas, como así también aquellos procesos judiciales en materia penal o familiar, o aquellos en los que haya menores involucrados y que estén bajo secreto de sumario están excluidas.

En el caso de que dicho derecho no sea respetado (sin debida justificación o en forma arbitraria por parte del funcionario/magistrado, se establece un sistema de sanciones en el Art. 7º y la posibilidad de recurrir a un amparo judicial en el Art. 8, de acuerdo con el Art. 54 de la Constitución Provincial.

El Capítulo III de la ley, en el que se habla de la publicidad de los actos de gobierno por medios oficiales (en los arts. siguientes se lo señala al Boletín Oficial como el medio de Publicidad de los actos del Estado Provincial). En este capítulo, se establece al Poder Ejecutivo como el encargado de la publicación del Boletín y su contenido en los arts. 9º y 10º.

Constitución: <http://bit.ly/2q6GxCA>

Ley I-Nº 156: <http://www.legischubut2.gov.ar/digesto/lx/l-156.html>

Córdoba

La provincial de Córdoba garantiza el derecho de acceso a la información pública tanto desde su Constitución – dispuesto en los Arts. 15 y 51- como así también por la ley vigente 8803. Es de destacar que hay un proyecto de ley en discusión en la legislatura que actualizaría la normativa concerniente al derecho de acceso a la información.

El art 15 de la Constitución Provincial establece que los actos del Estado son considerados como públicos, sobre todo los vinculados a la renta y el patrimonio; aclarando que una ley se encargará de determinar el acceso de esta información a "los particulares". Por otro lado, en el Art 51 se menciona que "La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico".

Del mismo modo, la ley 8803 establece en su Art 1 que toda persona tiene derecho a acceder a información veraz y de calidad sobre cualquier organismo del gobierno, sea parte del gobierno, un ente autárquico o una empresa en la que el Estado Provincial tenga participación, de cualquiera de los tres poderes establecidos en la constitución. El art. 2 establece a que se considera "información pública", agregando que debe proveerse la información en cualquier formato en la que haya sido creada o esté en el poder de la organización a la que se le pide. Por otro lado, el art.3 establece los límites (información que queda exenta de ser comunicada a las personas), siendo muy similar al resto de las leyes provinciales previamente mencionadas: información personal o privada de las personas, información que se hubiera obtenido como confidencial, aquellas que pudieran revelar estrategias en procesos judiciales, contenido previo a la toma de decisiones efectiva (opiniones, notas internas, recomendaciones, etc.), información sensible en términos de seguridad y el orden público, estrategias empresariales y aquellas exceptuadas por ley.

La gratuidad (considerado como que el único precio a pagar es el costo de la reproducción de la información) y los plazos para responder a las solicitudes (10 días, prorrogables por otros 10 días más), fueron contemplados

en los Arts. 5 y 7. Las acciones a tomar en caso de "información parcial", como así también el que el UNICO requisito de la solicitud debe ser que sea hecha en forma escrita, se ven plasmados en los Arts. 4 y 6, respectivamente.

Por último, los Arts. 8, 9 y 10 hablan del "silencio" (denegatoria), denegatoria fundada y las responsabilidades de los funcionarios que obstruyan el derecho. El art 8 define el primer concepto (silencio denegatorio) y ofrece la posibilidad de presentar la acción de amparo llegado el caso, mientras que el art 9 ordena que los funcionarios capaces de efectuar una denegatoria son los de categoría de Director General o superior, siempre que justifiquen dicha medida debidamente. Aquel funcionario que obstaculizare dicho derecho estará cometiendo una falta "grave" según el art. 10.

Si bien la nueva ley de acceso a la información está en proceso de tratamiento, según el texto original del proyecto, se hace mucho hincapié en los municipios y poco se habla de los deberes del gobierno provincial para garantizar el derecho, ya que es una modificación de la ley de "Régimen Municipal y de las Comunas".

Links

Constitución: <http://bit.ly/2pFXBeF>

Ley 8803: http://www.lavoz.com.ar/files/Ley_provincial_N_8.803_0.pdf

Ley en tratamiento: <http://www.legiscba.gob.ar/gestion-legislativa/>

Corrientes

La constitución reformada de Corrientes (reforma de la constitución de 1993), establece en su art 21 que todo acto de gobierno debe ser publicado, sobre todo aquellos concernientes a la inversión de fondos públicos o bienes del Estado Provincial o los Municipios, según lo establezca la ley que reglamente este derecho. Sin embargo, la única ley que garantiza el acceso a la información es la Ley N° 5533, de un alcance muy corto.

Según sus primeros dos artículos, la información que está sujeta al derecho de acceso es la vinculada con el medio ambiente y los recursos naturales, que estén en poder del Estado Provincial, los municipios o los organismos privados que participen en los servicios públicos. El art 3 en tanto, define el concepto de información ambiental, sensible a ser compartida por el Estado.

Asimismo, mientras el artículo siguiente afirma que toda persona -física o jurídica, pública o privada- puede gozar de este derecho, el Art 5 establece las obligaciones de los funcionarios públicos. Estos son la organización y sistematización de la información, facilitar la información que se encuentre bajo su competencia e informar sobre quien pudiera tener la información requerida.

Los artículos 7 y 8, pertenecientes al Cap. IV, especifican quien es la autoridad de ejecución de la ley. También, se especifica que en caso de que la información requerida esté en manos de un organismo fuera de la jurisdicción de la provincia, se llevará a cabo un proceso de mecanismo de acuerdo a fin de que dicho organismo propicie la información requerida.

Las formalidades requeridas (Presentación escrita de la solicitud, sin necesidad de acreditar interés legítimo), los plazos (15 días en el caso de información en manos de entes públicos y 30 en el caso de que esté en manos

privadas), la denegatoria fundada y la gratuidad (lo único a pagar por el solicitante es el costo de la reproducción de la información), están garantizados en los artículos 9, 10, 11 y 12, respectivamente. Las excepciones contempladas en el Art. 17 son aquellas resguardadas por leyes especiales, las que afecten a la privacidad de las personas y la de "inspecciones u otros procedimientos por autoridades provinciales/municipales antes de su realización".

Links

Constitución: <http://bit.ly/2r8s71R>

Ley N° 5533: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd38/Argentina/L5533.pdf>

Entre Ríos

En línea con varias de las otras provincias, Entre Ríos garantiza el acceso a la información ya desde su constitución. Esto se ve reflejado en el Art. 13 en el que se reconoce el "acceso informal y gratuito a la información pública, completa (...) que estuviera en poder en cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades", agregando que las limitaciones y plazos serán especificados por Ley. Es de destacar también que dicho artículo expresa que el medio de almacenamiento de la información será aquel que garantice el acceso más universal que la tecnología permita. Mientras tanto, el art 56 prevé la acción de amparo si no existiera otro medio 'más idóneo' en caso de que se desconociera o violara este derecho.

Sin embargo, es de destacar el hecho de que dicha provincia no cuenta con una Ley de Acceso a la Información Pública propiamente dicho; en cambio sí cuenta con un decreto promulgado por el poder ejecutivo (Decreto 1169, del 23 de Marzo de 2005), que vendría a sustituir dicha ley (aunque se sabe, lo óptimo siempre es una ley aprobada por la(s) cámara(s) del poder Legislativo).

En línea con las otras leyes provinciales en la materia (en general), dicho decreto considera como ámbito de aplicación todo organismo de la administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, entes y empresas en donde el Estado tenga participación (art.2). Asimismo, los alcances (qué información es objeto de ser requerida bajo el ejercicio de este derecho) están establecidos en el artículo 5: documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital, o cualquier otro formato creado u obtenido por los organismos mencionados en el art 2. Es necesario también destacar la posibilidad de requerir esta información sin necesidad de declarar interés legítimo o el uso de intermediarios (art. 6) y la gratuidad para el acceso, salvo que la información requiriese su reproducción (física), en cuyo caso el precio a pagar por el que requiere la información es el costo mismo de la reproducción).

En cuanto al proceso de solicitud de la información, es menester indicar que estos son reglados desde el Art. 11 al 18. El primero indica que el único requisito para la solicitud es que sea presentada en forma escrita con la identificación de quien solicitare la información. El siguiente (art.12) establece un plazo de 10 días para proveer información, con posibilidad de prórroga por otros 10 días más, fundamentando debidamente dicha prórroga al solicitante, aunque aclara la necesidad de proteger datos personales o privados. La denegatoria (art.13) puede ser dispuesta por un funcionario con rango de Director (o mayor), en caso de que la información no existiere o estuviera contemplado en las excepciones. El funcionario requerido incurrirá en silencio o

denegatoria infundada si no hubiere entregado la información en el plazo establecido, o lo hubiere hecho de manera incompleta o inexacta (art. 14), y puede ser objeto de las consecuencias establecidas en el art.15 (responsabilidades). Las excepciones son contempladas en el siguiente artículo e incluyen aquellas que pudieran afectar el honor o la intimidad de las personas, información de carácter sensible, obtenida bajo el carácter de confidencial, aquella que pudiera revelar estrategias judiciales, la protegida por secreto profesional o aquella declarada como secreta o reservada (dispuesta por ley o resolución administrativa fundada en criterios de seguridad y salubridad pública), entre otros motivos. En caso de obstrucción (ya sea por información incompleta u otro medio) de este derecho por parte de los funcionarios, los arts. 15 y 16 establecen los pasos a seguir en caso de información incompleta, y el organismo encargado de recibir las denuncias por parte de los solicitantes que vieran vulnerado su derecho.

Por último, resulta importante destacar los intentos por parte de algunos legisladores por impulsar una ley desde el poder Legislativo o por adherirse a la flamante ley de Acceso a la Información Pública Nacional.

Links

Constitución: <http://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>

Decreto 1169: https://www.entrerios.gov.ar/wsdecreto/archivo/DECRETO_1169_2005_GOB.pdf

Formosa

La provincia de Formosa es, quizás desde el punto de vista legal, una de las provincias más atrasadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Esto es así ya que no se garantiza este derecho ni desde la constitución ni con ninguna ley, decreto o disposición similar. Es debido a esto que la provincia es una de las menos transparentes en cuanto al ejercicio del poder por parte de los gobernantes, ya que el control ciudadano al que están sujetos es realmente laxo.

Jujuy

La provincia de Jujuy no garantiza plenamente el acceso a la información pública desde su Constitución al común de sus ciudadanos como sí lo hacen otras provincias, aunque si lo hace (desde la misma) a los legisladores que participen en las Comisiones de Control (Art.116 inc.1) y también garantiza el acceso directo a las fuentes públicas de información (Art.31 inc. 5.6). Sin embargo, la ley 5586 pone a este derecho en línea con como otras provincias regulan tal derecho.

Al igual que otras leyes provinciales, define a la información pública como toda constancia en documentos de cualquier tipo (escrito, digital, fotográficos, sonoros, etc.) en poder de las instituciones especificadas en el art. 6 (órganos y entes de la Administración Pública Provincial, empresas y sociedades estatales o mixtas, fondos fiduciarios, o cualquier organismo proveniente de los tres poderes del estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) como así también privados que tengan a su cargo la administración de fondos o servicios públicos. El art.2 señala que toda persona física o jurídica es capaz de ejercer este derecho y solicitar información, sin necesidad de declarar interés legítimo y de manera gratuita. El art.4 en cambio, habla de los principios que rigen este

derecho, entre los que se encuentran la igualdad, la celeridad y la promoción de gobierno abierto, entre varios otros. El siguiente artículo declara al Poder Ejecutivo Provincial como el organismo de aplicación de la ley, a su vez que le impone ciertas obligaciones para facilitar y garantizar este derecho de manera activa.

Es de destacar el art.7, el cual habla de transparencia activa mediante la digitalización de la información para poder ser accedida por los ciudadanos de manera electrónica. Del mismo modo, el art.8 contempla las condiciones en las cuales la información debe ser suministrada (completa, organizada, actualizada, etc.), mientras que el art.9 habla de la información exceptuada a ser alcanzada por este derecho (características en línea con el resto de las excepciones expuestas en el resto de las leyes de este tipo de las otras provincias).

El procedimiento a llevar a cabo está estipulado en los artículos que van desde el 10 al 14. El primero de ellos, establece las formalidades de la solicitud (formato y contenido de presentación), mientras que el art.11 establece el plazo de respuesta en 15 días, sin contemplar la posibilidad de prórroga. En caso de no respetar el plazo establecido, los artículos 12 y 13 prevén -respectivamente-, la reiteración del pedido (con una respuesta de máximo 5 días extra) y el amparo por mora. Al igual que varias de las otras leyes provinciales, se prevén consecuencias para el funcionario que cercenare dicho derecho, en el art. 14 (responsabilidad). El capítulo II de la ley establece la forma de la Publicidad de los actos de Gobierno (de los tres poderes), y pone al Boletín Oficial como el mecanismo obligatorio a ser usado.

La Pampa

La Provincia de La Pampa tiene un bajo nivel de acceso a la información pública avalado por Ley. La única ley que garantiza el acceso a la información es la Ley 1612, la cual consta en dos capítulos, del cual el segundo es sobre la disposición "comuníquese al Poder Ejecutivo"; mientras que el primero habla de declarar libre el acceso a las fuentes informativas oficiales pero solamente a los periodistas (referidos como "las personas mencionadas en el art.20 de la ley Nacional 12908). Si bien la ley 1654 es modificatoria a la anterior, los cambios hechos no son sustanciales.

Tampoco se hace mención de ningún tipo sobre el derecho de acceso a la información en la Constitución, ya que los únicos avalados en esta para tener acceso son los legisladores que actúen en comisiones de control.

Link ley 1654: <http://www.lapampa.gov.ar/images/stories/Archivos/AsesoríaLetrada/Leyes/1995/L-1612.pdf>

La Rioja

La Provincia de La Rioja no garantiza el derecho de acceso a la información pública mediante ninguna ley. Asimismo, dicho derecho no se encuentra contemplado en la Constitución Provincial. Según un informe de AIRE (Aporte Interdisciplinario Para La Región), no sólo no existen dichas leyes o instrumentos que faciliten o garanticen el derecho, sino que tampoco hay una voluntad real para defenderlo, colocándolo así como una de las empresas más atrasadas en la materia.

Mendoza

Mendoza no garantiza el derecho de acceso a la información pública de la información pública y actualmente no hay una ley que garantice o reglamente este derecho. Sin embargo, si hay proyectos siendo actualmente debatidos en el Poder Legislativo: actualmente hay uno aprobado por Diputados y a ser aprobada o rechazada por senadores.

Al día de la fecha, no se encuentra publicado el texto de dicho proyecto, pero se espera que sea aprobado en el corto o mediano plazo y luego de eso, publicado. Mendoza se constituye así en una de las pocas provincias que no tienen ninguna ley sobre la materia.

Misiones

Si bien en Misiones el derecho de acceso a la información pública está tímidamente –o quizás directamente ausente- en su constitución, la provincia si cuenta con una Ley que reglamenta dicho derecho. En la constitución podría interpretarse al leer en el Art.12 que todo habitante tiene derecho a “recibir o suministrar toda clase de informaciones”, si bien no deja en claro si se refiere a información pública.

La Ley IV- N° 58 en cambio, trata sobre el libre acceso a la Información Pública. Es así que ya en su Art.1 menciona que toda persona física o jurídica puede solicitar y recibir información sobre cualquier órgano y sus actos, perteneciente a la Administración Pública Provincial, cualquiera de los tres Poderes Provinciales o empresas en las que el Estado Provincial tenga capital u otorgue fondos (en forma de subsidios, por ejemplo).

El art.3 aclara que si bien la información requerida debe ser en el formato que esté (fotográfico, escrito, digital, etc.), el ente requerido no tiene la obligación de producir información con la que no se cuente en el momento de realizada la solicitud. Los principios, en tanto, son enumerados en el art.4 (transparencia y control ciudadano, gratuidad, celeridad, igualdad, libertad de formas, etc.).

En línea con varias otras leyes provinciales, se enumeran excepciones al goce de este derecho (art.6), entre los que se encuentran aquellos datos personales que pudieren afectar el honor o la privacidad, secreto bancario, fiscal o profesional, cuestiones de familia o menores, la clasificada como “reservada” (por cuestiones de seguridad y salubridad pública), entre varias otras.

El Capítulo II establece que la solicitud debe ser hecha en formato escrito sin declarar el propósito de la misma (art.7), gratuidad (art.8), plazos y prorrogas (art.9), prorroga extraordinaria (art.10) y tanto denegatoria fundada como infundada (arts. 11 y 12 respectivamente).

Las acciones judiciales a tomar, como así también las responsabilidades que les caben a los funcionarios que obstaculizaren el derecho de acceso están especificadas en los arts. 16 y 17, respectivamente.

Links

Constitución:

http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD18/contenidos/informacion/leyes/constituciones/cp_misiones.pdf

Ley IV- N°58: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_A_9.pdf

Neuquén

La Provincia de Neuquén es otra provincia que si bien no tiene garantizado el derecho de acceso a la Información Pública desde su Constitución, si lo tiene regulado por una ley específica (ley N°3044-2016).

Dicha ley aclara el concepto de Información Pública en su art.5, entendido como todo tipo de información en cualquier formato que haya sido creada o esté a disposición del órgano requerido (aunque aclara que no hay obligación del requerido de crear información con la que no cuente al momento de realizarse la solicitud).

El ámbito de aplicación se encuentra contemplado en el art.2, donde menciona a cualquiera de los tres poderes del Estado Provincial, órganos pertenecientes a la Administración del Estado Provincial (incluidas empresas y sociedades) y otros órganos enumerados en los títulos V y VI de la Constitución Provincial. Asimismo, los principios que rigen este derecho están expuestos en el art.3 (Publicidad, gratuidad, celeridad y eficacia, entre otros).

Las formalidades de la solicitud (escrita, con identificación del requirente y datos del órgano requerido) como así también los plazos establecidos (15 días hábiles con posibilidad de prórroga de otros 15 más) están contemplados en los arts. 8 y 9.

Como otras provincias, dicha ley señala las limitaciones al goce de este derecho, enumeradas en el art.6), entre las que se encuentran datos privados y personales, la obtenida confidencialmente por terceros, las que pudieren revelar la estrategia en causas judiciales, las notas internas/recomendaciones previas a la toma de decisión y aquellas exceptuadas por ley.

El caso de denegatoria fundada, esta deberá ser realizada por un funcionario con rango de director general o superior (art.12), con posibilidad a ser dicha decisión revisada por vía judicial.

Como otras provincias, está especificado tanto la situación de "Silencio" (denegatoria infundada) como las responsabilidades de aquellos funcionarios que impidan el ejercicio del derecho establecido en la propia ley.

Link:

Constitución: <http://www.saij.gob.ar/legislacion/constitucion-neuquen-2006.htm>

Ley N° 3044-2016: <http://www.contadurianeuenen.gob.ar/ley-3044-2016/>

Río Negro

La Constitución reconoce tímidamente el derecho al acceso a la Información Pública en el Art. 26. Entre otros elementos que se consignan en dicho artículo, se menciona que todos los habitantes gozan del derecho de "libre acceso a las fuentes de información". Asimismo, el Art.4 expresa escuetamente que todos los actos de gobierno tienen carácter público, y son publicados "íntegramente" los concernientes a bienes y rentas del Estado Provincial y Municipal.

La ley específica que regula dicho derecho es la Ley 1829, la cual –si bien concisa en su redacción-, está en línea con las otras leyes provinciales. Un ejemplo de esto es que indica que toda persona radicada en la Provincia (física o jurídica), tiene puede ejercer dicho derecho sin necesidad de declarar un interés legítimo o motivo alguno (art 2).

Asimismo, el art. 4 menciona que la información declarada legalmente como secreta o reservada queda excluida del goce de dicho derecho. Por otra parte, el art.5 establece responsabilidades a los funcionarios públicos y las posibles consecuencias (apercibimiento, suspensión, multa, etc.) a aquellos funcionarios que obstaculizaren el goce de dicho derecho de manera injustificada.

Links

Constitución: http://www.legisrn.gov.ar/const_prov.php

Ley 1829: <http://bit.ly/2pPCgEA>

Salta

La constitución de Salta menciona el derecho de acceso a la información Pública en sus artículos 23 y 61. En el primero habla sobre el derecho de todos de "la libertad de buscar, recibir y transmitir información; aquí puede hacerse una primera interpretación sobre la posibilidad de requerir información al Estado por parte de los ciudadanos. Mientras tanto, el art.61 menciona que La administración pública actúa de acuerdo a los principios de "sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos", entre otros.

En cuanto a leyes específicas, si bien se podría decir que hay dos que contribuyen al goce de este derecho – decreto 3568/09 y decreto 1574/02-, puede afirmarse que el último es el que más ayuda al acceso a la información pública.

El primero (decreto 3568), establece la publicación del Boletín oficial vía internet con el fin de permitir a los ciudadanos consultarlo y así enterarse de los actos de Gobierno (ya que estos son publicados en el Boletín).

Por otro lado, el decreto 1574 establece un "Estándar mínimo de acceso a la información pública". En ella se establece que toda persona tiene el derecho de solicitar y recibir información de cualquier órgano perteneciente al Estado, así como sociedades y empresas en las que el Estado tenga participación (art. 1). Asimismo, establece la gratuidad y la única condición de que la presentación de la solicitud sea escrita y con los datos del solicitante (no siendo obligatorio especificar el motivo de la solicitud. En los artículos 5° y 6°.

Mientras que la información que se enmarca entre las excepciones están especificadas en el art. 3, (muy similares a las excepciones previstas en las otras leyes provinciales), los arts. 7° y 8° hablan sobre los plazos (30 días y 30 más en caso de prorrogas con debida justificación) y la denegatoria (fundamentada y señalando la norma en la que se ampara la denegación).

Es importante mencionar que si bien estos Decretos deben ser implementados por los funcionarios, los decretos no tienen fuerza de una ley aprobada por el poder Legislativo.

Links

Constitución: <http://www.cmagistraturasalta.gov.ar/images/uploads/constitucion-provincial.pdf>

Decreto 3568/09: http://boletinoficialsalta.gov.ar/VersionImprimibleDecretos.php?nro_decreto2=3568/09

Decreto 1574/02: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_A_14.pdf

San Juan

En su Art.9 la Provincia de San Juan garantiza el acceso de los habitantes a ser informados verazmente y pudiendo tener acceso a las fuentes de información, "salvo en asuntos vitales para la seguridad del Estado". Luego, en el mismo artículo declara que "la información en todos sus aspectos es de interés público". Al estar presentes en la Carta Magna, estos dos elementos demuestran que el principio de transparencia en la Gestión del Estado es parte fundamental que rige los actos del Estado Provincial.

En la actualidad, se encuentran algunos proyectos de ley en la materia, pero no hay una vigente. Sin embargo, en varios indicadores de Transparencia, San Juan se ubica entre las provincias con mayor nivel de Transparencia. Esto puede deberse a que dicha Provincia se encuentra adherida a la Ley de Responsabilidad Fiscal; ley que obliga a los Estados a publicar informes sobre sus presupuestos (proyecciones de ingresos, egresos, etc.), entre otras cuestiones. Cabe aclarar que esta ley no es propiamente una ley de acceso a la información pública con las mismas características de muchas de las previamente mencionadas, aunque si ayuda a transparentar el sistema fiscal. Esto podría ser uno de los motivos por lo cual la Provincia se encuentra dentro de una de las que posee mayor transparencia en la gestión Pública.

Constitución: http://www.cgp.sanjuan.gov.ar/ARCHIVOS/DIGESTO/cp_sanjuan.pdf

Ley de Responsabilidad Fiscal: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/97698/norma.htm>

San Luis

Art 9 21

LEY N° V-0924-2015

San Luis establece el derecho de acceso a la información Pública tanto desde su Constitución como con una Ley específica. En el caso de la Carta Magna, esto puede verse en dos artículos: Art.9 y 21. En el primer artículo mencionado, se destaca que todos los actos de gobierno deben ser publicados de manera que se garantice su plena difusión, aclarando que el acto administrativo que no siga este procedimiento será considerado de nulidad absoluta. Del mismo modo, el art. 21 establece el derecho al libre acceso a las fuentes de información para todos los habitantes de la Provincia como parte de los derechos de expresión y de información.

La ley N° V-0924-2015, en tanto, se encuentra en línea con el resto de las leyes en la materia. Es así ya que se establece ya en su primer artículo el derecho de toda persona a solicitar y recibir información -veraz, completa, adecuada y oportuna- de cualquier órgano en el que el Estado tenga participación entre los que se encuentran los tres poderes provinciales, entes autárquicos, administración (central y descentralizada), empresas y

sociedades en las que el Estado Provincial tenga participación o incluso empresas privadas que brinden un servicio público.

Se establece también que la información puede ser en cualquier formato que esté disponible aunque no es obligación del órgano requerido producir información nueva cuando ésta no se encuentre en su poder (art.2). Las excepciones, previstas en el art.3, son similares al del resto de las provincias: información privada o personal, reservada o que comprometa la seguridad, la obtenida en carácter de confidencial, la que pudiera revelar una estrategia judicial, etc.

Según los arts. 5 a 7, dicho derecho goza de gratuidad, teniendo como único requerimiento de la solicitud el ser escrita (sin necesidad de declarar derecho legítimo), y plazos de 10 días hábiles para entregar la información requerida, con la posibilidad de una prórroga de igual plazo, debidamente justificada. El silencio o denegatoria infundada, junto con la fundada y las responsabilidades que le caben a los funcionarios que obstaculizaren el goce de dicho derecho están establecidos en los arts. 8, 9 y 10.

Es importante mencionar que el art.11 insta a los órganos del Estado a sistematizar y organizar la información, además de publicarla por medios electrónicos para que sean accesibles para los ciudadanos. Es de destacar también que la misma ley expresa en el siguiente artículo que el texto de la propia ley debe ser publicada en las dependencias del Estado con el fin de difundir el derecho entre los habitantes de la Provincia.

Links

Constitución: <http://secgral.unsl.edu.ar/docs/Constitucion%20San%20Luis.pdf>

Ley N° V-0924-2015: [file:///C:/Users/Franco/Downloads/Norma%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Franco/Downloads/Norma%20(2).pdf)

Santa Cruz

La provincia de Santa Cruz no garantiza el derecho de acceso a la información ni desde su Constitución ni con una ley específica, lo que la convierte en una de las Provincias menos transparentes en cuanto a la gestión pública y la posibilidad de los ciudadanos de poder tener un control sobre los actos de gobierno. Actualmente, existe un proyecto presentado para reglamentar el disfrute del derecho mencionado por parte de una legisladora del partido Encuentro Ciudadano.

Santa Fe

Santa Fe no reconoce directamente el derecho de acceso a la Información Pública en su Constitución. Sin embargo, según el decreto N°0692, el derecho de acceso a la información pública es una parte fundamental de la forma republicana de Gobierno (forma establecida en la Constitución en su primer artículo).

Si bien el decreto se encuentra en línea con las leyes que regulan la materia en otras provincias, cabe destacar que queda excluida de este derecho la información de los Poderes Legislativo y Judicial. En cambio, si entran todas las organizaciones en las que el Estado tenga participación (ya sea por ser dueño u otorgar subsidios), la

administración pública centralizada y descentralizada, fondos fiduciarios del Estado (o en el que éste tenga participación mayoritaria), etc.

Los alcances, también en línea con otras leyes, están establecidos en el art. 6 (información en cualquier formato). En el art. 8 se establece además, la legitimación activa; el hecho de que toda persona puede peticionar sin declarar un motivo o interés legítimo. Según los artículos 11 y 12, la información debe tener carácter de gratuito y accesible. Asimismo, hay una larga lista de excepciones, expuesta en el art.14 –aunque comunes al resto de las leyes-, entre las que se encuentran aquellas que por su carácter pudieren afectar el honor o la privacidad de alguien, la protegida por el secreto profesional, bancario, etc.; aquella declarada como reservada o secreta por ley, aquella que pudiera revelar una estrategia judicial, entre otras.

En cuanto al proceso en sí (formato de la solicitud y respuesta por parte del requerido), esta se especifica en el Capítulo II. Los artículos desde el 18 al 20 hablan sobre la solicitud propiamente dicha (formato escrito, datos que debe contener, etc.). El art. 21 establece un plazo de 20 días hábiles en total, con una posibilidad de prórroga de otros 10 días más. La denegatoria (fundada) está comprendida en el art. 24, mientras que el “Silencio” (denegatoria infundada) se encuentra contemplada en el art. 28, estableciendo las responsabilidades por este último acto o cualquier otro que impidiera el goce del derecho al acceso a la información en el art.29. Por último, cabe destacar que se le asigna la autoridad de aplicación de la presente ley a la Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público, especificando en el mismo artículo sus funciones.

Link

Decreto N°0692: <http://bit.ly/2q38e0j>

Santiago del Estero

Se podría afirmar que Santiago del Estero reconoce el derecho de acceso a la información Pública desde su Constitución en dos artículos: 8 y 19. En el primero, se establece que los actos de la administración pública deben comunicarse de manera periódica; en el caso de aquellas que incluyan la percepción de la renta debe hacerse trimestralmente. El segundo artículo establece que todo habitante tiene la libertad de buscar, recibir y transmitir información, algo que podría interpretarse a favor del derecho de acceso a la información pública.

Del mismo modo, la ley N° 6753 regula el derecho mencionado, de manera similar a varias provincias. Se establece en su primer artículo el ámbito de aplicación: los tres poderes del Estado (Administración Pública Centralizada y Descentralizada en el caso del Ejecutivo y actividades en ejercicio de funciones administrativas en el caso del Poder Judicial). El art.2 menciona que la información a la que se accederá debe ser gratuita, completa, veraz, adecuada y oportuna.

En cuanto al procedimiento, se establecen los requisitos (formalidades de la solicitud) en el art.6 (datos del solicitante, formato escrito, etc.). También, se establece en el art. 7 un plazo de 20 días hábiles con posibilidad de prórroga por otros 15 días más, siempre que esté debidamente justificado (se establecen en el mismo artículo los casos en los que está justificada la prórroga). Las causas de la denegatoria son únicamente cuando la información requerida no existiere o estuviere en poder del requirente, o cuando la información se encontrare dentro de las excepciones establecidas en el art. 11 (datos personales/privados, que pueda ser

sensible para la seguridad, la inteligencia, la defensa la política exterior u otras materias de políticas de Estado, cuando pudiera poner en riesgo la integridad de alguien, entre otros motivos). Por último, el art. 13 contempla la responsabilidad de aquellos funcionarios que obstruyan de alguna manera el ejercicio del derecho expuesto en la ley.

Links

Constitución: http://www.saij.gob.ar/legislacion/constitucion-santiago_del_estero-2005.htm?3

Ley N° 18.073: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais_A_25.pdf

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur reconocen el derecho de acceso a la información Pública en los artículos 14 y 46 de su Constitución Provincial. En el primero, cabe destacar el inc. 10, el cual establece que todas las personas gozan en la Provincia de derecho a comunicarse, informarse y expresarse. El art. 46 en tanto, establece que la ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información.

Asimismo, la ley N° 653 se encarga de regular el derecho expuesto previamente, exponiendo las disposiciones generales desde su primer artículo: el derecho de toda persona física o jurídica de obtener información (adecuada, veraz, completa, etc.) de cualquiera de los tres poderes del Estado (en el caso del Legislativo y Judicial, es información que se relacione con sus actividades administrativas), incluyendo organismos independientes, empresas del Estado, empresas privadas concesionarias de servicios públicos, etc.

El artículo 2 aclara qué tipo de información es susceptible a ser requerida como información pública; información en cualquier formato producida por el órgano requerido o que esté bajo su control, quedando excluida aquella que no existiera o esté contemplada dentro de las excepciones expuestas en la misma ley, dispuestas en el art.3 (disposiciones similares al del resto de las leyes de otras provincias).

La solicitud debe ser entregada en forma escrita, sin necesidad de declarar interés legítimo o motivo de la consulta. Además, la misma debe ser proporcionada de manera gratuita, debiendo únicamente el requirente pagar el costo de la reproducción de la información (si fuere necesario), eliminando así la posibilidad de "tasas" o "impuestos", según los artículos 5, 6 y 7.

Asimismo, en el art. 7 se establece un plazo de diez días hábiles, con posibilidad de prórroga ante situaciones "excepcionales" de otros diez días más. Es de destacar que el mismo artículo contempla que cuando hubiere un motivo de urgencia o "peligro inminente de afectación de derechos", el plazo establecido es de tres días. Ocurrido este plazo, si no se hubiera respondido a la solicitud, o la respuesta fuera parcial o inexacta, se la interpretará como "silencio", pudiendo ser el funcionario responsable castigado de la manera mencionada en el arts.8 y 10; si fuera debidamente justificada, clasificaría en "denegatoria fundada" (art.9)

Por último, resulta menester señalar que los capítulos II y III de la presente ley específica acerca de la publicidad de los actos de los poderes Legislativo y Judicial, respectivamente. En el primer caso, habla sobre la posibilidad de los ciudadanos de acceder a las sesiones legislativas y el deber de dicho poder de transmitir las

sesiones vía los medios masivos del Estado. En cuanto al poder Judicial, se aclara que aquellos fallos que se relacionen con interpretaciones de leyes o cláusulas de la provincia, deben ser publicados en el Boletín Oficial.

Links

Constitución: <http://www.mininterior.gov.ar/provincias/tierradelfuego/cp-tierradelfuego.pdf>

Ley 653: <http://www.legistdf.gov.ar/lp/leyes/Provinciales/LEYP653.pdf>

Tucumán

Tucumán reconoce ciertos aspectos en cuanto al derecho de acceso a la información en su Constitución en los arts. 11 y 12. En el primero de ellos, se establece que todo acto que se refiera a la inversión o percepción de la renta pública debe ser publicado al menos mensualmente. Del mismo modo, el art.12 aclara que las enajenaciones de bienes fiscales u otros contratos susceptibles de licitación deben ser publicadas en los términos del artículo anterior.

Sin embargo, la provincia no tiene vigente una ley que regule el derecho de acceso a la información pública. Es menester destacar que según el Secretario General de la Gobernación, Pablo Yedlin, si hay un proyecto en tal sentido. Según este mismo funcionario, los plazos a manejar serian aproximados a los 15 días, señalando que es necesaria una ley provincial ya que se tiene más en cuenta la estructura Provincial que la ley nacional.

Links

Constitución: <http://bit.ly/2qT3uaw>

Entrevista con el Sec. General de la Gobernación: <http://bit.ly/2qM9kMJ>

Sobre Fundeps

La **Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables (FUNDEPS)** es una organización sin fines de lucro cuyo trabajo se dirige hacia la construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, promoviendo un desarrollo sustentable que respete derechos humanos, mediante la incidencia en políticas públicas a nivel local, nacional e internacional.

Con estos fines, FUNDEPS realiza actividades de investigación, capacitación, incidencia, litigio estratégico y cooperación en general.

:: Misión.

Contribuir al fortalecimiento de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva, que a través de procesos democráticos y participativos, promueva un desarrollo sustentable y respetuoso de los derechos humanos.

Página Web: www.fundeps.org

Facebook: @FUNDEPS

Twitter: @fundeps